CEDH/190/11 REC/01/2012 AUTORIDAD RESPONSABLE

Director General de los Servicios de Salud del Estado

VOZ VIOLATORIA

Negligencia Médica E Inadecuada Prestación Del Servicio.

FECHA DE EMISIÓN GRADO DE ACEPTACIÓN 17 de Enero del 2012 Aceptada y Cumplida

VERSION DE LA PARTE QUEJOSA.

El veintisiete de abril de dos mil once, se dio inicio al expediente número CEDH/190/2011 con motivo de la queja interpuesta por la Quejosa, en favor de su hija menor Agraviada, en contra de Personal Médico del Hospital Comunitario de Trancoso, Zacatecas, porque dijo en los primeros días de abril del dos mil once llevó a su menor hija a consulta porque estaba inflamada de sus cachetitos; la doctora que la revisó le dijo que era una infección por los dientes, que los tenía negritos y que le diera amoxicilina en suspensión y si tenía dolor le diera paracetamol. Al darse cuenta que no mejoraba de nueva cuenta la llevó y solo le revisó su garganta, por su parte la enfermera le tomó la temperatura le dieron ambroxol y paracetamol; afirmó que ella en todo momento les hizo saber los síntomas que presentaba su niña tales como tos, vomito, que la tos era después de comer, no siempre, solo cuando comía, una vez que vomitaba se le quitaba y se le movía el estomaguito; no obstante a esta información, no la revisó bien, solamente le tomó la temperatura y la garganta, no escuchó pulmones u otra cosa. Al ver que la niña seguía igual al siguiente día la llevó a la farmacia similares, en este lugar el médico que la atendió le recetó dextrometafano, loratadina y cefalexina y neomelubrina; al ver que su niña seguía mal, al siguiente día la volvió a llevar al Hospital Comunitario. Ese día que la llevó por segunda vez al Hospital solamente la revisó un enfermero de urgencias, sólo le dio neomelubrina e inclusive el enfermero le sugirió que la llevara con el Doctor de la Farmacia Similares, que el Médico de ahí era su amigo. Precisó la quejosa que al ver que hija no mejoraba la llevó al Similar, quien le recetó inyecciones y les prestó un aparato para hacerle nebulizaciones; más aún, el Doctor le manifestó que a la niña le quería dar neumonía y que por lo tanto era necesario internarla. Al verla gravedad de la menor agraviada se fue de raid al Hospital General de Zacatecas; dijo que en el trayecto convulsionó porque la temperatura no se le quitó; una vez que convulsionó quedó muy mal, la internaron en el Hospital General los médicos que la atendieron preguntaron por todo lo que tenía y lo que le habían dado de medicamento; un Doctor le dijo que lo que tenía era una fuerte infección en su riñón, estuvo toda la noche bien y platicaba, pidió agua; ahí los doctores la atendieron muy bien e hicieron todo lo que pudieron y la trataron muy bien, sin embargo al otro día falleció según lo que le informaron los doctores fue porque no la atendieron bien desde el principio.

VERSION DE LA AUTORIDAD.

El Director del Hospital Comunitario de Trancoso, Zacatecas, en vía de informe señaló: "...El día del once de abril de dos mil once, siendo las 9:30 hrs. Del mismo, acude a consulta la paciente menor **Agraviada** de 2 años de edad, la cual es traída por la madre, ya que esta refiere que la paciente presenta tosiduras no productivas, acompañada de rinorrea hialina e irritabilidad, sin presencia de fiebre. Se le realiza exploración física, por lo que procedió a dar el diagnóstico de FARINGITIS NO ESTREPTOCOCICA, y recomendó Cuidados generales, y se le capacita en el reconocimiento de signos de alarma de IRA's y en prevención de accidentes, y se le recetaron diversos medicamentos, y una Revaloración a las 24 hrs.

Posteriormente acude al servicio de urgencias el día doce de abril de dos mil once, siendo las 12:15 hrs. En donde se le da atención por el médico y el enfermero del

servicio y los cuales a la nota médica evidencian lo siguiente: Se trata de paciente femenina de 2 años de edad la cual acude a consulta por presentar fiebre de dos días de evolución, ya acudió a consulta con tratamiento no especificado, por lo que acude a similares de esta localidad, con tratamiento a base de metamizol y cefalexina, con leve mejoría del padecimiento, llevando apenas sus primeras dosis; por lo que acude a revaloración. Niega alergias, no tos, no dificultad respiratoria, nuevamente se realiza la exploración física y se da el diagnostico de RINOFARINGITIS NO BACTERIANA, y se le da otro tipo de medicamento además se envía a la consulta externa para su revaloración, con cita abierta a urgencias.

La Subdirectora del Hospital General de Zacatecas en vía de informe manifestó: "...Se trata de una paciente femenina de 2 años de edad, que ingresó el día 13 de abril de presente año a las 20:39. EGRESO DE TERAPIA INTENSIVA. Fecha de Ingreso: 13/04/11 Fecha de egreso 14/04/11 Diagnóstico de Ingreso: Diagnóstico de egreso y defunción: 1. choque séptico 2. Coagulación intravascular diseminada 3. Neumonía. Motivo de egreso: Defunción. Además de la descripción de los días de estancia hospitalaria.

El Doctor adscrito al Hospital Comunitario de Trancoso, Zacatecas, que atedió a la menor manifestó: quien manifestó literalmente lo siguiente: "...llegó la Quejosa con su hija y mi compañero el enfermero como siempre toma signos vitales, y una vez que toma signos vitales se le interroga y se pasa a la pacientita a la mesa de exploración, la madre de la niña nos comenta que ha tenido fiebre de dos días de evolución que ya tiene tratamiento con CEFALIXINA y METAMIZOL porque ya había acudido a consulta a SIMILARES y la llevaba a valoración por lo cual nosotros las revisamos y la exploramos de la cabeza a los pies como todo procedimiento, como el enfermero me reporta signos vitales dentro de lo normal, además de preguntas directas respecto de alguna otra molestia que pudiera presentar la niña la madre no comentó nada, si se le interrogó respecto de otras sintomatología que pudieran sugerir otro diagnóstico, habiendo obtenido respuesta negativa de la madre de la niña, por lo cual no se ordenó ningún estudio de gabinete es decir de laboratorio, radiografías o ultrasonido, por lo que se le dio su tratamiento a la niña, sobre todo para la temperatura, se le explicaron a la madre los signos de alarma como se hace a todos los pacientes sin excepción de dificultad respiratoria, se le sugirió aumento de líquidos claros como ingesta de agua y cítricos, y limpieza de secreciones, son indicaciones que se da a todos los pacientes menores de cinco años, se envía a la consulta externa para su revaloración y se da cita abierta a urgencias en caso de aumentar los síntomas o presentar un dato de alarma. Esa fue la única vez que vi a esa niña como paciente. ...".

OBSERVACIONES:

De la investigación llevada a cabo por este Organismo Protector de Derechos Humanos, se acreditó fehacientemente Negligencia Médica en agravio de la menor Agraviada. Para acreditar la omisión en la que incurrió el médico tratante, esta Institución realizó las indagaciones pertinentes para concluir en lo que asentado. Como prueba medular de nuestra investigación, se allegó al expediente el dictamen médico de responsabilidad emitido por un médico legista adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que para el caso que nos ocupa solamente y en óbice de repeticiones, se cita lo concerniente a las consideraciones y las conclusiones a la que se arriba derivada de las constancias que se recopilaron durante la investigación concluyó en lo siguiente: ...De acuerdo a la información contenida en la queja y a la documental de los servicios médicos del Hospital de Trancoso y del Hospital General ambos del Estado de Zacatecas, se puede considerar que la menor agraviada no fue adecuadamente valorada durante las consultas que se le proporcionaron los días 11 y 12 de abril de 2011 en el Hospital Trancoso, ya que de acuerdo a la nota de ingreso de fecha 13 de abril de 2011, al servicio de urgencias del servicio de pediatría del Hospital General de Zacatecas, el cuadro clínico que presentaba por su severidad tenía más de 72 horas de haber iniciado sus manifestaciones clínicas, las cuales no fueron detectadas por los médicos ya señalados. La muerte de la menor Agraviada era previsible, y no se previó por los médicos que la atendieron los días 11 y 12 de abril de 2011 en el Hospital Comunitario del Municipio de Trancoso, Zacatecas, entonces, se tiene debidamente acreditada la responsabilidad médica en la que incurrió el Doctor, que finalmente y derivado de su falta de pericia para realizar un eficaz diagnóstico, tuvo como resultado el deceso de la menor **Agraviada.**

Al haberse acreditado fehacientemente violaciones a los derechos humanos de la menor Agraviada; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; así como los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno; se emitió Recomendación al Director General de los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, en la que se le formularon las RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS: PRIMERA.- En su carácter de Director General de los Servicios de Salud del Estado, instruya al personal a su mando sobre la importancia de realizar un buen diagnostico médico para evitar que se vuelvan a repetir decesos como el de la menor Agraviada, utilizando los medios de comunicación institucional de que dispone, es decir, circulares, oficios, análisis forense del caso o de reconstrucción de hechos, con la finalidad de evitar que el hecho que se ha documentado en la presente resolución se repita, lo que constituye sin duda violación al derecho humano más importante que es la vida humana, SEGUNDA.- Que en ámbito de sus atribuciones legales, instaure cursos de sensibilización a todo su personal médico y auxiliares, con la finalidad de que se observe un trato digno que dé confianza a los usuarios, facilitando con ello la comunicación médico-paciente, TERCERA.- En su carácter de Director de los Servicios de Salud en el Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inicie investigación administrativa en contra del Médico Responsable, con la finalidad de que previa realización del procedimiento administrativo correspondiente, se apliquen las sanciones respectivas, acorde a la gravedad de la falta cometida, CUARTA.- Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dese vista de la presente Recomendación al Órgano de Control Interno del Estado.